CONCEPTO 859 DE 2016

(8 noviembre)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ref. Su solicitud concepto(1)

Se basa la solicitud de la referencia en indicar si es viable que una empresa de servicios públicos domiciliarios, obteniendo el consentimiento expreso del usuario, le entregue a este una factura simplificada, que contenga los datos más importantes frente al consumo total, su valor y las comparaciones con consumos anteriores, generándose una factura más completa que podría ser consultada por el usuario en cualquier momento, en la página web de la empresa. Igualmente, se consulta si dicha factura ¨simplificada¨ prestaría merito ejecutivo

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio, ni vinculante. Estos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero(2) del artículo 79 de la Ley 142 de 1994(3), modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(4) esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Ahora bien, y en relación con su inquietud, esta Oficina se permite recordar que las facturas de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes, en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

De otra parte, es importante que usted tenga en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de esa misma Ley, las facturas de los servicios públicos se deberán poner en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

A su turno, el artículo 148 ibídem indica que los requisitos formales de las facturas serán los que se determinen en las condiciones uniformes del contrato, a la vez que indica que en los citados contratos se deberá pactar la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y que el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla con lo estipulado en el contrato.

Lo dicho anteriormente, implica que en punto a la definición del contenido de las facturas, se concede cierto margen de discrecionalidad a las empresas para que en los contratos se fijen tales aspectos.

Sin embargo, se exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario pueda tener certeza de la legalidad de esos cobros, y en caso de inconformismo pueda ejercer los derechos que la ley le concede. Ese es el propósito de la norma cuando dice que se le debe brindar información suficiente al suscriptor o usuario para que pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborar la factura, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con consumos anteriores y el plazo y modo en que se debe hacer el pago.

Hay que anotar que la citada disposición, además de hacer referencia a aspectos formales como el plazo y modo de hacer el pago, el mayor énfasis lo hace en la información que tiene que ver con el consumo y el precio. Esta previsión que destaca este artículo tiene íntima relación con los artículos 9.1 y 146 de la Ley 142 de 1994, que consagran los derechos que tiene la empresa, pero también el usuario, a que los consumos se midan con instrumentos apropiados, y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra en la factura.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de exigencias mínimas adicionales que se realicen por parte de las Comisiones de Regulación a través de sus resoluciones.

Dado lo anterior, y para responder su primera inquietud, consideramos que es válido un proceso de simplificación de facturas, siempre que el mismo se ajuste a los contenidos mínimos establecidos tanto por la Ley como por la regulación, para las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Por otra parte, y en cuanto al mérito ejecutivo de las facturas simplificadas, ha de recordarse que el inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone lo siguiente:

¨Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. (...)

Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los deberes de los usuarios del sector oficial¨ (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 422 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

De acuerdo con lo anterior, si la factura simplificada de servicios públicos a la que usted se refiere, cumple con los requisitos del numeral 9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y tiene las característica de contener obligaciones claras, expresas y exigibles, la misma puede ser exigida ejecutivamente en los términos del Código General del Proceso, obteniéndose su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de la jurisdicción coactiva, cuando ello resulte posible.

Corresponderá en cada caso al juez competente o al funcionario ejecutor en jurisdicción coactiva, determinar si el título que se le presente para ejecución, reúne los requisitos previstos en las citadas normas.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente.

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos

Reviso: Luis Javier Benavides Paz – Coordinador Grupo de Conceptos

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20165290682482

Tema: FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Deben contener el mínimo de información que exijan la Ley y la regulación sectorial respectiva. MERITO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS. Depende del cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley 142 de 1994 y en el Código General del Proceso.

2. PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

3. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

4. “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.